

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

DOMINGO 22 de MARZO de 2020 No. 34-B Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 6-2020
Página 1

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO
DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL
ESTRICTO CUMPLIMIENTO
Página 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 46-2020
Página 4

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte
 - Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos
 - Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERAN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 6-2020

Guatemala, 21 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general del Estado.

CONSIDERANDO

Que la pandemia COVID-19 sigue extendiéndose, poniendo en grave riesgo a los habitantes, por ello deben tomarse decisiones Ejecutivas trascendentales para enfrentar la situación y las mismas se hacen previa reflexión y consultas legales y técnicas y actuando por el bienestar y salud de los habitantes del territorio nacional, previo respaldo de los Ministros de Estado, las cuales se fundamentan en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Orden Público, Decreto Gubernativo No. 5-2020 aprobado por el Congreso de la República por Decreto No. 8-2020, Código de Salud y el Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe de existir proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. Que la libertad de locomoción se desarrolla en tres ámbitos: lugares o territorio, modalidades de tránsito y tiempo u horario. Con relación a los lugares o territorio comprende los espacios geográficos donde se puede acudir como calles o vías públicas; en cuanto a las modalidades de tránsito se refiere a la circulación a pie, bicicleta, automóvil, transporte urbano o extraurbano, etc. En lo relativo al horario del derecho de circulación, como una forma de la libertad de locomoción, se pueden realizar restricciones tal como lo establece la norma constitucional "sin más limitaciones que las establecidas por la ley." y, en virtud que la Ley de Orden Público en los estados de calamidad permite limitar la libertad de locomoción, por ello se fijan nuevas restricciones temporales a derechos constitucionales tomando como prioridad para ellas el principio de salud social.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 138, 139 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 1, 2, 14, y 15 de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma el artículo 5 del Decreto Gubernativo No. 5-2020 el cual queda así:

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación en los habitantes de la República de Guatemala y efectuar todos los procedimientos con los organismos internacionales y Estados vecinos de acuerdo con las normas del derecho internacional así como de los convenios respectivos;

b) Se limita el derecho de libre locomoción conforme las estrictas disposiciones siguientes:

- b.1) Se podrá cambiar o mantener la residencia de las personas en los lugares afectados o en riesgo de serlo y su traslado sanitario a los lugares establecidos por el ente rector de la salud. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de permanencia parcial o total en la residencia, será informada por disposición presidencial.
- b.2) El ente rector de salud limitará el acceso a los lugares que se informen, fijando y estableciendo expresamente los cordones sanitarios mediante sus propias disposiciones o aquellas que sean dictadas por el Presidente de la República, utilizando para dicho efecto cualquier medio de comunicación o difusión.
- b.3) Se impide la salida o entrada de personas en el territorio de la República conforme las disposiciones presidenciales emitidas durante la vigencia del presente Decreto Gubernativo.
- b.4) Se limita la libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. La presente restricción estará vigente del domingo 22 de marzo de 2020 al domingo 29 de marzo del presente año, inclusive. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en el presente artículo.

Las entidades de policía municipal y policía municipal de tránsito de todos los Municipios de la República de Guatemala deberán dar cumplimiento a la anterior restricción en el municipio de su jurisdicción en el marco de su competencia.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

c) Se exceptúa de la restricción decretada en el inciso anterior a las siguientes personas y clases de transporte:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos del Estado y particulares establecidos en las disposiciones presidenciales y sus posteriores reformas.
- 2) El personal y los vehículos de los cuerpos de seguridad, del Ejército de Guatemala y de las empresas de seguridad privada, debidamente identificados, así como de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-;
- 3) El personal y los vehículos como ambulancias, de auxilio y socorro, de los bomberos municipales y voluntarios, de hospitales públicos y privados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cruz Roja de Guatemala y de entidades privadas prestadoras de servicios de salud debidamente autorizadas e identificadas;
- 4) El personal de los vehículos que preste servicio a domicilio debidamente identificados de fármacos, medicinas, gas, alimentos, productos de limpieza y cualquier otro artículo de primera necesidad;
- 5) El personal internacional y los vehículos con placa de circulación o identificación diplomática o de misión internacional, así como los vehículos gestionados por las Embajadas y Consulados para la repatriación de guatemaltecos al territorio nacional.
- 6) El personal que conduzca los vehículos con placas oficiales de gobierno o debidamente acreditada como funcionarios de gobierno contenido en las disposiciones presidenciales.
- 7) El personal y vehículos de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) y de la Dirección General de Transporte Extraurbano.
- 8) Las actividades y situaciones que se describan, amplíen o restrinjan en las disposiciones presidenciales que se emitieren.

d) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siguiendo estrictamente los decretos gubernativos, los decretos del Congreso de la República que aprueben los estados de calamidad y las disposiciones presidenciales. Se requerirá la colaboración del sector privado y de la población en general para la implementación del Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala;

e) Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos.

f) Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al coronavirus COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos, para lo cual el Ministerio de Economía y sus dependencias deberán coordinar con los demás entes del Estado el cumplimiento de dicha medida.

g) Ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectúe la evacuación médica de las personas nacionales, extranjeras, residentes o en tránsito, con sospecha, síntomas o declaración de ser portadores de coronavirus COVID-19, teniendo atribución para aislar o fijar en cuarentena a los pacientes e inclusive efectuar dicha disposición a las personas procedentes de naciones que han declarado el brote en su territorio, según corresponda conforme a las reglas sanitarias mundialmente aceptadas.

h) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado y el Ejército de Guatemala, coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos con relación a los viajeros y tripulaciones procedentes de países con casos confirmados del coronavirus COVID-19, facultándolos para realizar los procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

i) El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes en los lugares afectados por el coronavirus COVID-19, realizando para ellos todas las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ejército de Guatemala y todas las instituciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2. Del personal de salud. Todas las dependencias del Estado, funcionarios y empleados públicos, así como las personas individuales y jurídicas nacionales e internacionales, deberán realizar todas las acciones de apoyo y colaboración al personal

de salud Estatal y del sector privado, al igual que a las fuerzas de seguridad y Ejército de Guatemala, que enfrentan los efectos del COVID-19, quienes están exentos de las restricciones de la libertad de locomoción.

Artículo 3. De las medidas de prevención y responsabilidades en el personal. Las autoridades superiores públicas y privadas de cada entidad Estatal que no tienen restricciones de libertad de locomoción, deben de emitir las disposiciones y ordenanzas a efectos que las unidades o equipos de emergencia o contingencias cuenten con los protocolos de salud y prevención generados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el COVID-19.

Artículo 4. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinka de las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, en el presente y en las disposiciones presidenciales relacionadas, para que se comuniquen y publiquen a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 5. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, el presente y aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley.

Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 6. Remisión. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se remite el presente Decreto Gubernativo al Congreso de la República quien deberá conocerlo inmediatamente.

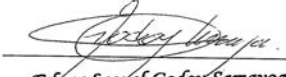




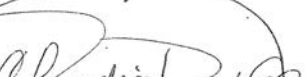




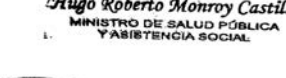
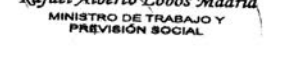




Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América lo antes posible.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

 Edgar Legnuel Godoy Samayoa MINISTRO DE GOBERNACIÓN	 Pedro Brolo Vila MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
 Juan Carlos Alemán Soto MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL	 Alvaro González Ricci MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
 José Edmundo Cemus Cifuentes MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	 Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada MINISTRA DE EDUCACIÓN
 Oscar David Bonilla Aguirre MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN	 Lisardo Armando Bolaños Fletes Ministro de Economía en Funciones
 Hugo Roberto Monroy Castillo MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	 Rafael Alberto Cobos Madrid MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 Alberto Pimentel Mata MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS	 Cinzia Renata Di Chiara Flores Ministra de Cultura y Deportes en Funciones
 Mario Roberto Rojas Espino MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	 Lidia Soledad Juana Romo Arriaga SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Raúl Romero Segura MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

MODIFICACIONES Y AMPLIACIÓN A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EL 16 DE MARZO DE 2020

Guatemala, 21 de marzo de 2020

Conforme lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Orden Público, el Decreto Gubernativo No. 5-2020 ratificado y modificado por el Congreso de la República y las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020 y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 y en mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a DICTAR LAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DE AMPLIACIÓN A LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020 NECESARIAS EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA PROVOCADA POR COVID-19, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- i) Que con fecha 16 de marzo de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, las cuales responden a la situación y circunstancia de salud y expansión del COVID-19.
- ii) Que a la presente fecha han variado los datos e información de salud con relación a la propagación del COVID-19, declarándose casos en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Santa Rosa, por lo que se hace necesario modificar disposiciones y efectuar ampliaciones a las mismas, con el fin de establecer mayores restricciones al peligro de contagio que representa esta etapa de la pandemia.
- iii) Que es obligación constitucional del Estado garantizar la Seguridad Alimentaria de los habitantes de la Nación, principio desarrollado en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto No. 32-2005 del Congreso de la República, la cual establece el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa. Además, como parte integral de la normativa nacional en materia de alimentación, el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República establece que se debe garantizar la disponibilidad, producción, consumo y utilización biológica de los alimentos tendientes a lograr la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población guatemalteca. Las razones anteriores determinan la importancia que tienen los servicios de salud e higiene, la industria farmacéutica, alimentaria y bebidas, así como los establecimientos y expendio de alimentos y actividades relacionadas, siempre con restricciones y aumento de las medidas sanitarias de las personas, trabajadores, usuarios y todo ser humano que participe en las actividades de éstas.
- iv) Que las normas de Salud y Seguridad Ocupacional contemplan las previsiones epidemiológicas en el lugar de trabajo, no así el caso de pandemias que abarca áreas geográficas que superan el centro laboral, lo que hace que esta causa de caso fortuito o fuerza mayor de alto riesgo permita contemplar la emisión de disposiciones especiales en caso de no existir soluciones conciliatorias entre los sujetos de la relación laboral.

POR TANTO:

Se emiten las siguientes:

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES MODIFICATORIAS Y DE AMPLIACIÓN

Derivado de los últimos acontecimientos y datos de salud se pronuncian las siguientes medidas de observancia general para el bienestar de los habitantes de la República de Guatemala:

PRIMERO: De los plazos de disposiciones presidenciales de restricciones.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del presente año a las 24:00 horas, las cuales son de cumplimiento obligatorio, así como las excepciones emitidas en el mismo.

Se confirma y amplía que los servicios públicos esenciales relativos a la salud prestados en hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios y actividades relacionadas, servicios de higiene y aseo y suministro de agua, tanto prestados por el sector público como por el sector privado, no se encuentra sujeto a restricciones, salvo las relativas a las disposiciones de cumplir las normas de salud ocupacional e higiene del personal.

SEGUNDO: De la restricción a la libertad de locomoción y residencia.

El Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, reformó el Decreto Gubernativo No. 5-2020, estableciendo restricciones de libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. La presente restricción estará vigente del domingo 22 de marzo de 2020 al domingo 29 de marzo del presente año inclusive. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

El Decreto Gubernativo No. 6-2020 estableció las excepciones, las cuales deben integrarse con las regulaciones y excepciones normadas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020.

TERCERO: Del plazo de cierre voluntario y de Responsabilidad Social.

Con relación a los cierres voluntarios de la actividad industrial y sus distintos grupos y gremiales que la integran, que se realizarán a partir del lunes 23 de marzo de 2020 a las 0:00 horas, hasta el martes 31 de marzo del presente año inclusive; se considera la posibilidad de habilitar actividades a partir del miércoles 1 de abril de 2020, salvo disposiciones presidenciales que se deban emitir, que amplíen dicho plazo, las cuales deberán ser debidamente justificadas.

No aplican los cierres voluntarios ni las prohibiciones y limitaciones establecidas, a las siguientes actividades industriales:

- a) **Industria Alimentaria:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- b) **Industria Farmacéutica:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.

c) **La industria de productos para la salud¹ e higiene personal²:** Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CUARTO: Disposiciones especiales.

- a) En virtud de la dificultad de efectuar las medidas de prevención y realizar los correspondientes registros y controles extraordinarios, además del riesgo de contacto constantes lo cual deriva en peligro de contagio, se sigue permitiendo la apertura de los mercados cantonales y municipales, restringido al horario comprendido entre las 4:00 horas y las 12:00 horas del mismo día.
- b) Se conmina a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las disposiciones emitidas el 16 de marzo de 2020, las presentes, al Decreto Gubernativo No. 05-2020 aprobado por el Pleno del Congreso de la República, mediante el Decreto No. 8-2020.

QUINTO: Ampliaciones o modificaciones.

- a) Con relación a la disposición "cierre de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas en todo el territorio nacional", se amplía de la siguiente forma: Se permite la salida de Guatemala de los turistas extranjeros, quienes podrán salir por la frontera de Estados Unidos Mexicanos y Belice, toda vez sea permitido por el sistema migratorio de esas naciones.
- b) Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles, derivados y gas propano. Se atribuye al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.
- c) El personal de los medios de comunicación y difusión no estarán sujetos a las restricciones de horario establecidas, específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, pero deberán cumplir estrictamente los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar identificados.
- d) Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

SEXTO: EXHORTACIÓN EJECUTIVA EN LAS RELACIONES LABORALES.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entendiéndose que incluye a las autoridades gubernamentales y población en general y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, se debe al respecto considerar lo siguiente:

¹ **Productos para la Salud:** Se consideran como tal, sin exclusión, Los dispositivos médicos y material médico quirúrgico siendo estos cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación, propuesta por el fabricante el su uso con seres humanos para: diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión; investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico, apoyo y sostenimiento de la vida, control de la natalidad, desinfección de dispositivos médicos, examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que no cumple su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.

² **Productos de higiene personal:** Se consideran como tal, sin ser limitativo, los productos de higiene, entre los cuales se encuentran los de higiene personal, que son todos aquellos productos utilizados para la higiene diaria de las personas, entre los que se encuentran desodorantes, jabones, dentífricos, pañales, etc.; así como los productos de higiene del hogar, entre los cuales se encuentra los jabones, detergentes, desodorantes ambientales, antisépticos y desinfectantes para agua, productos de limpieza para muebles, pisos y equipos de cocina, entre otros.

- a) La salud ocupacional es responsabilidad de empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, a quienes se les exhorta efectuar la suspensión de los contratos de trabajo en la modalidad, forma y tiempo que cada situación individual o colectiva amerite.
- b) Se incluye la posibilidad de celebrar acuerdos dentro del marco legal y que los mismos se realicen en estricto cumplimiento de los principios del derecho laboral que garanticen la salud de los habitantes y que no impliquen ninguna clase de afectación a las garantías mínimas que establece el marco legal, tomando como base los principios de conciliación, de realismo y de convencionalidad.

SÉPTIMO: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN Y ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS.

El Ministro de Gobernación y el Ministro de la Defensa Nacional deberán coordinar la aplicación de lo regulado en el Decreto Gubernativo No. 6-2020 y en las Disposiciones Presidenciales, conforme a su competencia y atribuciones, a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla de forma correcta y con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se promulgan en cadena nacional y se informarán a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales y el Diario Oficial.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMANTIFALLA
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
 MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
 SECRETARÍA GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 46-2020

Guatemala, 21 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y que debe velar por el derecho a la alimentación y nutrición de la población, coordinando las acciones necesarias para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

CONSIDERANDO:

Que derivado del ingreso al país del virus ConaVid-2, causante de la enfermedad Covid-19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, es necesario el abastecimiento de algunos productos esenciales que forman parte de la alimentación básica de la población guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 37-95 del 15 de mayo de 1995, publicado el 26 de junio de 1995, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC); y que en el numeral 3 de la Resolución número 74-2001 (COMIECO) del 21 de marzo del año 2001, publicada en el Diario de Centro América el 3 de abril del año citado, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) autorizó a los países para modificar los aranceles de los productos arancelizados en la OMC que aparecen en la parte II del Arancel Centroamericano de Importación, dentro de los parámetros fijados para cada país en las listas específicas aprobadas en dicha organización.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le asigna el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los Artículos 27, 29, 32 literal e) y 35 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Autorizar la importación de contingentes arancelarios de maíz blanco y arroz para el año 2020, de la manera siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Volumen a ser activado para el año 2020 T. M.	DAI Dentro del Contingente (%)	DAI Fuera del Contingente (%)
10.05	MAIZ			
1005.90	-Los demás:			
1005.90.30.00	--Maíz blanco	200,000	0%	20%
10.06	ARROZ			
10.06.10.90	--Otros arroces	125,000	0%	23.7%

1006.20.00.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	2,000	0%	23.7%
1006.30	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
1006.30.90.00	--Otros	15,000	0%	23.7%
1006.40.00.00	-Arroz partido	10,000	0%	23.7%

ARTICULO 2. Los contingentes arancelarios, serán administrados a través del normativo que emitirá el Ministerio de Economía, que coordinará con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 3. Los volúmenes de los contingentes arancelarios incluidos en el presente Acuerdo tendrán vigencia a partir desde el día de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

LISARDO ARMANDO BOLAÑOS FLETES
MINISTRO DE ECONOMÍA EN FUNCIONES

ALVARO GONZÁLEZ RICCI
Ministro de Finanzas Públicas

OSCAR DAVID BONILLA AGUIRRE
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



Lidia Loyola Sotomayor
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA